

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala.

### Acta de la Quincuagésima Sesión Ordinaria de Cabildo.

En la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, siendo las 17:39 horas del día veintiocho de diciembre del dos mil veintitrés, reunidos en el Salón de Cabildo “Miguel Hidalgo y Costilla”, los integrantes de este H. Ayuntamiento, previa convocatoria emitida con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 35, Fracción I, 36, 41 Fracción I y II de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, así como lo relacionado con los artículos 15,16, 17, 18, 19, 27, 28, 36, 90 Fracción X del Reglamento Interno del Municipio de Tlaxcala; convocatoria realizada por la Presidenta Municipal, Maribel Pérez Arenas, para llevar a cabo la Quincuagésima Sesión Ordinaria de Cabildo, conforme al orden del día circulado.

**La Presidenta Municipal manifiesta:** Gracias Secretaria, le agradezco mucho, Siendo las 17:40 horas del veintiocho de diciembre del año dos mil veintitrés, se inicia con los trabajos de registro de quienes integran el Cabildo del Ayuntamiento de Tlaxcala; Que sea para bien los trabajos de esta Sesión.

Le cedo el uso de la voz a la Secretaria del Ayuntamiento para que realice el pase de lista, verificación y declaración de quórum legal; para poder iniciar los trabajos de esta sesión.

**La Secretaria del Ayuntamiento manifiesta:** Clara que sí Presidenta, con mucho gusto. Con fundamento en el artículo 15 y 16 del Reglamento Interno del Municipio de Tlaxcala, me permito proceder al pase de lista, de acuerdo al Artículo 18 del reglamento interno.

	<b>Integrantes del Cabildo</b>	<b>Cargos</b>	<b>Pase de lista</b>
1	Maribel Pérez Arenas	Presidenta	Presente
2	Rosalba Salas Jaramillo	Sindico	Presente
3	Raymundo Vázquez Conchas	1 Regidor	Presente (Ingresó a la Sesión a las 17:50 horas)
4	Adriana del Carmen Hernández Armas	2 Regidor	Presente
5	Mirza Estefanía Amaral Sánchez.	3 Regidor	Presente
6	Juan Padilla Sánchez.	4 Regidor	Presente
7	Carolina Carrasco Bustillos	5 Regidor	Presente
8	Zahira Oranda Torres Escobar	6 Regidor	Presente
9	Erik Enrique García González.	7 Regidor	Presente
10	Carlos Ávila Flores	Presidente de Comunidad de San Esteban Tizatlán	Presente
11	Humberto Montes Nava.	Presidente de Comunidad de Santa María Ixtulco	Presente
12	Alfonso Sánchez Morales	Presidente de Comunidad de San Buenaventura Atempan	Presente
13	José Adán Sánchez Mendieta	Presidente de Comunidad de Ocotlán	Presente

14	Rodolfo Juárez Corona	Presidente de Comunidad de San Hipólito Chimalpa	Presento oficio en donde solicita no asistir a esta Sesión
15	Claudia López Ojeda	Presidenta de Comunidad de San Gabriel Cuauhtla	Presente
16	Octavio Sánchez Arellano.	Presidente de Comunidad de la Trinidad Tepehitec	Presente (Ingresó a la Sesión a las 17:50 horas)
17	Marco Antonio Carrillo González.	Presidente de Comunidad de Santa María Acuitlapilco	Presente
18	Raúl Pérez Corona	Presidente de Comunidad de San Lucas Cuauhtelulpan	Presente (Ingresó a la Sesión a las 17:50 horas)
19	Feliciano Escobar Flores	Presidente de Comunidad de San Sebastián Atlahapa	Presente (Ingresó a la Sesión a las 17:53 horas)
20	Ma. Estela Amelia Lozano Sosa	Presidenta de Comunidad de San Diego Metepec	Presente
21	Rigoberto Ordoñez Flores	Delegado de la Colonia Adolfo López Mateos	Presente
22	Santiago Zambrano González	Delegado de la Colonia El Sabinal	Presente
23	Edgar Pérez Rodríguez	Delegado de la Colonia La Joya	Presente
24	Margarita Valencia Toral	Delegada de la Colonia Loma Bonita	Presente
25	Oscar Enrique Duen Martínez	Delegado de la Colonia San Isidro	Presente
26	Marco Antonio Valencia Barrientos	Delegado de la Colonia Tlapancalco	Presente
27	Javier Sánchez García	Delegado de la Colonia Loma Xicohtécatl	Presente

**La Secretaria del Ayuntamiento manifiesta:** Con fundamento en el Artículo 19 del Reglamento Interno del Municipio de Tlaxcala. Le informo Presidenta Municipal que existe el quórum legal necesario para iniciar la Quincuagésima Sesión Ordinaria de Cabildo.

Le hago saber a las y los integrantes del Cabildo que se encuentran presentes: La Presidenta Municipal, la Síndico, 6 Regidores, 7 Presidentes de Comunidad y 7 Delegados, por lo tanto declaro que existe quórum legal necesario para llevar a cabo trabajos de esta Sesión Ordinaria. Cada uno de los integrantes que participa en esta sesión firma la lista de asistencia que se adjunta a la presente acta, siendo este el **anexo número uno**.

**La Presidenta Municipal manifiesta:** Gracias Secretaria, le agradezco. Ante la necesidad de continuar con los trámites de los asuntos que tienen a cargo esta Administración Municipal, el orden del día propuesto para esta sesión es el siguiente:

**ORDEN DEL DÍA**

1. ...
2. ...
3. ...
4. ....
5. Análisis, discusión y en su caso aprobación para el Reconocimiento y Municipalización de la Privada Insurgentes, entronque con lateral de la Carretera Federal Puebla – Tlaxcala, ubicada en la Comunidad de Santa María Acuitlapilco, Tlaxcala.
6. ...
7. ...
8. ...
9. ...
10. ...
11. ...
12. ...
13. ...

[...]

**La Presidenta Municipal manifiesta:** Le solicito a la Secretaria pueda someter a votación el punto del orden del día.

**La Secretaria del Ayuntamiento manifiesta:** Claro que sí Presidenta. En este momento llevaremos a cabo la aprobación del punto del orden del día, sírvanse a manifestar de manera económica quienes estén a favor del Reconocimiento y Municipalización de la Privada Insurgentes, entronque con lateral de la Carretera Federal Puebla – Tlaxcala, ubicada en la Comunidad de Santa María Acuitlapilco, Tlaxcala. sírvanse a manifestar de manera económica quienes estén a favor de la propuesta, muchas gracias, 19 votos a favor, ¿En contra? 0 ¿Abstenciones? 0, es cuanto Presidenta se aprueba con 19 votos el Reconocimiento y Municipalización de la Privada Insurgentes, entronque con lateral de la Carretera Federal Puebla – Tlaxcala, ubicada en la Comunidad de Santa María Acuitlapilco, Tlaxcala.

**La Presidenta Municipal manifiesta:** Gracias Secretaria. Enhorabuena a los vecinos de dicha privada para que puedan contar con la certeza jurídica en sus viviendas y en todos los tramites que se realizan, felicidades, Presidente felicidades. Secretaria le solicito continúe con el siguiente punto del orden del día.

[...]

**La Presidenta Municipal manifiesta:** Gracias, siendo las 19:48 horas, del día dieciocho de diciembre del dos mil veintitrés damos por clausurado los trabajos de esta Sesión Ordinaria de Cabildo, gracias a todas y a todos los integrantes por su participación, no sin antes desearles para todos que el año dos mil veinticuatro sea para bien para ustedes y sus familias y que en los trabajos que se realicen en esta administración sean en beneficio de todo los ciudadanos, un abrazo fraternal de su servidora para cada uno de ustedes, felices fiestas, muchísimas

gracias por su apoyo, por su respaldo con su servidora, muchísimas felicidades, bienvenido dos mil veinticuatro, gracias dos mil veintitrés.

**Maribel Pérez Arenas**  
**Presidenta Municipal**  
Sin Rúbrica

**Rosalba Salas Jaramillo**  
**Síndico Municipal**  
Sin Rúbrica

**Raymundo Vázquez Conchas**  
**Primer Regidor**  
Sin Rúbrica

**Adriana del Carmen Hernández Armas**  
**Segunda Regidora**  
Sin Rúbrica

**Mirza Estefanía Amaral Sánchez**  
**Tercera Regidora**  
Sin Rúbrica

**Juan Padilla Sánchez**  
**Cuarto Regidor**  
Sin Rúbrica

**Carolina Carrasco Bustillos**  
**Quinta Regidora**  
Sin Rúbrica

**Zahira Oranda Torres Escobar**  
**Sexta Regidora**  
Sin Rúbrica

**Erik Enrique García González**  
**Séptimo Regidor**  
Sin Rúbrica

**José Adán Sánchez Mendieta**  
**Presidente de Comunidad de Ocotlán**  
Sin Rúbrica

**Claudia López Ojeda**  
**Presidente de Comunidad de San Gabriel Cuauhtla**  
Sin Rúbrica

**Humberto Montes Nava**  
**Presidente de Comunidad de Santa María Ixtulco**  
Sin Rúbrica

**Alfonso Sánchez Morales**  
**Presidente de Comunidad de San Buenaventura Atempan**  
Sin Rúbrica

**Carlos Ávila Flores**  
**Presidente de Comunidad de San Esteban Tizatlán**  
Sin Rúbrica

**Rodolfo Juárez Corona**  
**Presidente de Comunidad de San Hipólito Chimalpa**  
Sin Rúbrica

**Octavio Sánchez Arellano**  
**Presidente de Comunidad de La Trinidad Tepehitec**  
Sin Rúbrica

**Ma. Estela Amelia Lozano Sosa**  
**Presidente de Comunidad de San Diego Metepec**  
Sin Rúbrica

**Feliciano Escobar Flores**  
**Presidente de Comunidad de San Sebastián Atlahapa**  
Sin Rúbrica

**Marco Antonio Carrillo González**  
**Presidente de Comunidad de Santa María Acuitlapilco**  
Sin Rúbrica

**Raúl Pérez Corona**  
**Presidente de Comunidad de San Lucas Cuauhtelulpan**  
Sin Rúbrica

\* \* \* \* \*

13



Santa María Acuitlapilco, Tlaxcala a 8 de febrero del 2022.

Oficio Núm. TLX/SMA/PRE/008/2022.

Asunto: El que se indica

*División de Asesoría*

000619

LIC. JORGE ALFREDO CORICHI FRAGOSO  
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLAXCALA  
PRESENTE.

Sivan estas líneas para enviarte un cordial saludo y al mismo tiempo solicitar su valiosa intervención, con la finalidad de girar sus instrucciones al personal a su digno cargo, para suspender los trabajos de construcción realizados por el C. Carlos Rodríguez Arvizu y la C. María del Rosario Amézquita Martínez, sobre la Privada Insurgentes, la barda realizada por parte de los referidos, no cuenta con el correspondiente permiso de construcción expedido por la Presidencia de Comunidad que represento, así como de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Tlaxcala.

Cabe mencionar que desde la administración anterior de Santa María Acuitlapilco, este conflicto se viene arrastrando y el pasado de fin de semana, se suscito un conflicto entre los afectados en contra del C. Carlos Rodríguez Arvizu y la C. Maria del Rosario Amézquita Martínez, por levantar una barda que impide el libre tránsito sobre la Privada Insurgentes, tanto de vecinos que viven sobre tal vialidad, así como de aquellos que circulan por la misma. El día de hoy, fui informado vía telefónica por varios vecinos afectados, así como de otros más que asistieron de manera personal a las instalaciones que ocupa la Presidencia que represento, acompañados de su respectivo título de propiedad donde acreditan la medida y colindancia de una servidumbre de paso de 5.00 metros, la cual no está siendo respetada y es el origen del conflicto entre particulares. Como respaldo documental adjunto al presente, lo que se describe:

1. Identificaciones oficiales en copia simple de la C. Maria Pilar Cuapanteca Torres y su esposo el C. Justino de la Fuente Xochitemol.  
- Copia simple de la COMPRAVENTA de la última fracción del bien inmueble con folio real TL43-M8Y7-WN9K-2F2Y y antecedente de inscripción en Partida 0553 en Hidalgo Sección 01 Volumen 0128, misma que se le asigno el folio real electrónico TL97-N8J4-Z23Z-2D4F.

Carretera Federal Tlaxcala-Puebla No.1, Tlaxcala, Tlax. C.P. 90110 / Tel.: 246 468 24 99





Santa María Acuitlapilco, Tlaxcala a 28 de febrero del 2022

Oficio Núm. TLX/SMA/PRE/016/2022.  
Asunto: El que se indica

**LIC. JUAN RAMÓN SANABRÍA CHÁVEZ**  
**DIRECTOR JURÍDICO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLAXCALA**  
**PRESENTE.**

En alcance al Oficio No. TLX/SMA/PRE/008/2022 de fecha 8 de febrero del año en curso, dirigido al Lic. Jorge Alfredo Corichi Fragoso, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tlaxcala, signado por el que suscribe y en atención al Oficio sin número de fecha 24 de febrero de 2022, dirigido al Lic. Jorge Alfredo Corichi Fragoso, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tlaxcala, signado por los CC. Félix Cabrera Sánchez, Pascuala Romano Ortega, Antonio Nicolás López Domínguez, Gloria Cabrera Romano, María Pilar Cuapanteca Torres, María Yolanda Domínguez Cruz y María del Carmen Romano Ortiz, vecinos de la Privada Insurgentes de la Comunidad de Santa María Acuitlapilco, Tlaxcala, por medio del cual solicita llevar a cabo las diligencias de apeo y deslinde sobre la Privada Insurgentes en Acuitlapilco, Tlaxcala.

En relación a los hechos que se describen, adjunto en copia simple la documentación siguiente:

- I. Expediente No. 216/2021 tramitado en el Juzgado Tercero Civil del Distrito Judicial de Cuauhtémoc, promoviendo en la Vía de Jurisdicción Especial "diligencias de deslinde", respecto de una fracción del terreno denominado "MISTLAPIQUERO", ubicado en la Población de Acuitlapilco, de este Municipio, Estado de Tlaxcala. El cual consta de 170 fojas a doble cara (frente y reverso).
- II. Recurso de Apelación No. 2016/2021, interpuesto por María del Rosario Amézquita Martínez (actora), relativo a las diligencias de apeo y deslinde. El consta de 20 fojas a doble cara (frente y reverso).

Puntualizo que la remisión de las documentales públicas referidas, tienen como finalidad proveer de los elementos jurídicos que permiten dar certeza y respaldo en la resolución que emitan las autoridades del H. Ayuntamiento de Tlaxcala, que participan en la controversia que da origen al presente.

Sin otro particular, quedo de usted a sus fines consideraciones.

**ATENTAMENTE**

**LIC. MARCO ANTONIO CARRILLO GONZÁLEZ**  
**PRESIDENTE DE COMUNIDAD**  
**SANTA MARÍA ACUITLAPILCO, TLAXCALA**



C.p. Archivo. - Presidencia de comunidad de Santa María Acuitlapilco 2021 -2024.

Carretera Federal Tlaxcala-Puebla No 1, Tlaxcala, Tlax. C.P. 90110 / Tel. 246 468 2499



"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

1108881

JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE TLAXCALA, CON RESIDENCIA EN APIZACO

001001

SECRETARÍA DE LA FIDUCIACIÓN

Apizaco, Tlaxcala, veintinueve de agosto de dos mil veintidós

- OF. 25694/2022 PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLAXCALA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 25695/2022 DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 25696/2022 SÍNDICO MUNICIPAL DE TLAXCALA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 25697/2022 INSPECTOR ADSCRITO AL DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 25698/2022 DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO DE TLAXCALA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 25699/2022 JUEZ MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLAXCALA (AUTORIDAD RESPONSABLE)

En los autos del juicio de amparo 226/2022-2, promovido por ROSARIO AMEZQUITA MARTÍNEZ, con esta fecha se dictó el siguiente provido:



SENTENCIA

VISTO 5, para resolver, los autos del juicio de amparo 226/2022-2, promovido por María del Rosario Amezcuita Martínez, por propio derecho y,

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de la demanda de garantías.

Por escrito presentado el veintidós de febrero de dos mil veintidós, ante la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en el Estado de Tlaxcala y turnado el mismo día a este órgano jurisdiccional, María del Rosario Amezcuita Martínez, por propio derecho, demandó el amparo y protección de la justicia federal contra las autoridades y actos siguientes:

III.- AUTORIDADES RESPONSABLES:

- El Presidente Municipal de Tlaxcala, Licenciado Jorge Colón Rogosa en su carácter de Autoridad Ordenadora.
- El Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Municipio de Tlaxcala, Ingeniero Adolfo Xochicale López, en su carácter de autoridad ordenadora.
- El Síndico Municipal de Tlaxcala, en su carácter de Autoridad ordenadora.
- El Inspector Iván José León Lardava, inspector adscrito Departamento de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Municipio de Tlaxcala, en su carácter de autoridad Ejecutora.
- El Director de Departamento Jurídico del Ayuntamiento de Tlaxcala, en su carácter de Autoridad ejecutora.
- El Juez Municipal del Ayuntamiento de Tlaxcala, en su carácter de Autoridad Ejecutora.

IV.- ACTOS RECLAMADOS

PRIMERO.- Los actos de autoridad consisten en oficios, actos circunstanciados, verificaciones, inspecciones, suspensiones, denuncias o cualquier otro a través de los cuales se haya ordenado, acordado, tramitado o ejecutado cualquier solicitud o requerimiento a autoridades o representantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, en su Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, así como de la Dirección Jurídica, a efecto de invadir mi esfera jurídica para con mis bienes inmuebles y mi persona, y en específico al oficio del día diez de febrero del año dos mil veintidós, por medio de su Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, me ordena realizar la DENUNCIACIÓN de una banda que construí dentro de mi propiedad, la cual, la autoridad argumenta y da por hecho que está invadida y perteneciente a...

llevar a cabo el debido procedimiento de la Ley de Construcción para el Estado de Tlaxcala, omittiendo en su totalidad el artículo 29 de la Ley antes mencionada, donde no se le exige al ciudadano la tramitación o el requerimiento de una licencia o permiso de construcción, siempre y cuando se trate de:

- I. Obras con las siguientes características:
  - a) Que se construya en una superficie de terrenos e hasta noventa metros cuadrados;
  - b) Que tenga como máximo dieciséis metros cuadrados de construcción;
  - c) Que la obra alcance como máximo una altura de dos metros y cincuenta centímetros;
  - d) Que no tenga entre los apoyos, cimientos mayores de cuatro metros;

Así como los artículos 50 y 51 de la misma Ley, siendo que no se llevó a cabo ninguna inspección previa a la orden de demolición, no solicito la presencia de dos testigos, ni existió acto circunstancia por triplicado, de igual manera lo bands en cuestión no representa peligro para las personas o sus bienes, no viola disposiciones del ordenamiento antes mencionado.  
(...)" (etc)

**SEGUNDO. Preceptos constitucionales que se estiman violados.**

La promovente del amparo manifestó que se violan en su perjuicio los derechos humanos consagrados en los artículos 1, 7, 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relató los antecedentes del caso y formuló los conceptos de violación que estimó pertinentes.

**TERCERO. Trámite del juicio de amparo.**

Por acuerdo de veintidós de febrero de dos mil veintidós (fojas 27 a 31) este Juzgado de Distrito registró la demanda de amparo con el número de juicio 220/2022-II, y admitió a trámite la demanda, pidió a las autoridades responsables su informe justificado, ordenó dar la legal intervención al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, y señaló fecha y hora para que se llevara a cabo la audiencia constitucional.

**CUARTO. Audiencia constitucional.**

La audiencia constitucional se llevó a cabo al tenor del acta que antecede.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Presupuestos procesales (competencia, procedencia y vía).**

**I. Competencia.**

Este Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tlaxcala tiene competencia constitucional para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La competencia por materia de este órgano de control constitucional tiene su fundamento en el artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup>, en virtud de tratarse de un Juzgado de Distrito nito, es decir, no tiene jurisdicción especial para conocer en específico de algunos de los asuntos a que se refieren los artículos 50 al 55 de la misma ley.

La competencia por territorio tiene su fundamento en los artículos 35 y 37, párrafo primero, de la Ley de Amparo<sup>2</sup>, en virtud de que los actos reclamados se ejecutaron dentro de esta entidad federativa, en donde este Juzgado de Distrito ejerce jurisdicción.

**II. Vía y procedencia.**

La vía y la procedencia del presente juicio de amparo indirecto tienen su fundamento en los artículos 2º y 107, fracción II, de la Ley de Amparo<sup>3</sup>, en virtud de que la parte quejosa reclama actos dentro de

<sup>1</sup> Artículo 48. Los jueces de distrito que no tengan jurisdicción especial conocerán de todos los asuntos a que se refieren los artículos del presente Capítulo.

<sup>2</sup> Artículo 35. Los juzgados de distrito y los tribunales unitarios de circuito son competentes para conocer del juicio de amparo indirecto.

Artículo 37. Es juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclama deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado. Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el juez de distrito ante el que se presente la demanda.

Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material es competente el juez de distrito en cuyo jurisdicción se haya presentado la demanda.

<sup>3</sup> Artículo 2o. El juicio de amparo se tramitará en vía directa o indirecta. Se substanciará y



"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

...nómina administrativa que consisten violar derechos sustantivos.

Lo anterior, sin perjuicio de los casos de sobreseimiento o improcedencia que, en su caso, se analizarán a continuación, lo cual se analizará más adelante en el considerando respectivo.

**SEGUNDO. Fijación clara y precisa del acto reclamado**

En el artículo 74, fracción I, de la ley de la materia, se prevé que las sentencias dictadas en los juicios de amparo deben contener: "...La fijación clara y precisa del acto a actos reclamados..." lo que **EN SU INTEGRIDAD** <sup>1</sup>.

En ese sentido, del análisis íntegro practicado al escrito inicial de demanda, su ampliación y a las constancias del presente juicio de amparo, se concluye que la parte quejosa reclamó:

- 1) Oficio MTLXDDOPDUU/0402822, de diez de febrero de dos mil veintidós, signedo por el Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Municipio de Tlaxcala, por el cual se ordena la demolición de una barda ubicada en "privada insurgentes" y se advierte que en caso de no hacerlo dicha autoridad lo hará.
- 2) Acta circunstanciada de verificación, inspección y suspensión de catorce de febrero de dos mil veintidós, derivado de una orden para realizar la demolición de una barda ubicada en "privada insurgentes".

Cabe indicar que el quejoso precisó también como acto reclamado el **incumplimiento** de las autoridades señaladas como responsables de aplicar el artículo 29 de la Ley de Construcción para el Estado de Tlaxcala, y omitir llevar a cabo el procedimiento de suspensión de trabajos, no obstante, éste no se tiene como acto reclamado, pues dichas manifestaciones se consideran más como conceptos de violación, pues constituyen argumentos que buscan demostrar la inconstitucionalidad de los actos arriba precisados, por lo que se les debe tener como motivos de disenso.

Señalados los actos reclamados, por cuestión de técnica, se analizará la certeza o inexistencia de los mismos, tal como lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis sistematizada de rubro siguiente: **"SENTENCIAS DE AMPARO. PRELACIÓN LÓGICA DE SUS CONSIDERANDOS."**<sup>2</sup>

**TERCERO. Inexistencia del acto reclamado.**

Son inasistentes los actos reclamados atribuidos al:

1. Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala (fojas 17 y 18);
2. Jueza Municipal del Ayuntamiento de Tlaxcala, Tlaxcala (fojas 45 y 46);
3. Síndica Municipal del Ayuntamiento de Tlaxcala, Tlaxcala (fojas 59 y 60);
4. Director Jurídico del Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala (fojas 88 y 89);

Lo anterior, pues negaron su existencia al rendir su respectivo informe justificado, ello sin que la peticionaria de garantías haya aportado alguna prueba para desvirtuar tal negativa.

En vía de consecuencia, con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, se decreta el sobreseimiento en el presente asunto respecto de los actos reclamados precisados en el considerando segundo de la presente sentencia, reclamados a las autoridades responsables a que se alude en los párrafos que anteceden.

En apoyo a lo anterior, se cita la jurisprudencia 310, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya síntesis se publica en la página 202, del Tomo VI, Parte SCJN, del Apéndice de 1995, que dice:

**"INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES. Si las autoridades niegan los actos que se les atribuyen, y los quejados no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo."**

VI. **Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte:**

<sup>1</sup> Jurisprudencia P/J. 40/2000, del Pleno de la SCJN, página 32, registro 192097, Tomo XI, Abril de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

<sup>2</sup> Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo VI, página 202.

Además, sobre aplicación de la tesis VI.2/A.4 K, del Segundo Tribunal Colegiado en Línea Administrativa del Sexto Circuito, que lleva por rubro: "PRIVATA, CARGA DE LA RECAE EN EL QUEJOSO ANTE LA NEGATIVA QUE DE LOS ACTOS RECLAMADOS HAGAN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EL RENVOY SU INFORME JUSTIFICADO".

CUARTO. Certeza de los actos reclamados.

Son ciertos los actos reclamados, atribuidos a las autoridades señaladas como responsable Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala a Inspector adscrito a dicha Dirección Ismael José León Larderas, para así lo reconocieron al rendir sus respectivos informes justificativos (hojas 61 y 64 y 72 a 83).

Tiene aplicación al caso, la Jurisprudencia 276, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 231, del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 2000, que a la letra dice:

"**INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO.** Si en el informe de la autoridad responsable que se otorga el acto que se reclama, debe tenerse como plenamente probado, y en consecuencia a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto."

Lo anterior se corrobora, con los documentales que allegó la autoridad responsable como anexos a su respectivo informe con justificación; a los que se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 128, 187 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo dispuesto en su numeral 2°, párrafo segundo.

Cobra aplicabilidad a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 276, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 153, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, bajo el rubro y tenor siguientes:

"**DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE Y VALOR PROBATORIO.** Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena."

CUARTO. Oportunidad de la presentación de la demanda de amparo.

Para determinar si la demanda fue presentada oportunamente, se debe atender en primer lugar a los actos reclamados que dieron origen al presente juicio de amparo, los cuales consisten en:

- 1) Oficio MTLXIDOPDUDUI9407022, de diez de febrero de dos mil veintidós, firmado por el Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Municipio de Tlaxcala, por el que otorga término de doce horas para demoler una barda ubicada en "privata insumos" y apercibe que en caso de no hacerlo dicha autoridad lo hará.
- 2) Acta circunstanciada de verificación, inspección y suspensión de catorce de febrero de dos mil veintidós, derivado de una orden para realizar la demolición de una barda ubicada en "privata insumos".

Posteriormente, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, que señala los plazos para la interposición del juicio de amparo atendiendo al acto que se reclama, según se advierte de su contenido:

"**Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:**

- I. Cuando se reclama una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;
- II. Cuando se reclama la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;
- III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitada, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;
- IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo."

En ese orden de ideas, toda vez que el acto reclamado no encuadra en ninguna de las hipótesis previstas en las fracciones I a IV del artículo 17 de la Ley de Amparo, se debe estar al plazo general que es de **quince días**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley de Amparo, existen tres hipótesis

*1. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, de febrero de dos mil*



"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

10000000

113

El cómputo es los quince días relativos a saber:  
 1) A partir del día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del año, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclama;

**EL A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO HAYA TENIDO CONOCIMIENTO DE EL O DE SU RESOLUCIÓN;**

2) A partir del día siguiente al en que el quejoso se hubiese enterado sobre el mismo.

Cabe destacar que dichas hipótesis son excluyentes entre sí y no guardan orden de preferencia alguna, por lo que es claro que la intención del legislador fue establecer que el inicio del cómputo del término para promover el juicio de amparo tiene a partir del día siguiente al en que se verifique cualquiera de las anteriores hipótesis.

En ese sentido, debe tomarse en consideración que, respecto al primer año, la parte quejosa tuvo conocimiento el día de febrero de diez mil veintidós, y del segundo, el catorce de febrero de dos mil veintidós, según lo narrado en el capítulo de hechos de su escrito de demanda (fojas 5 y 6).

Por tanto, el plazo para promover el juicio de amparo inició el once de febrero y finalizó el tres de marzo de dos mil veintidós, respecto al primer acto reclamado, a las once y cinco minutos del día once de febrero de dos mil veintidós, y terminó en consideración que la demanda fue promovida el once de febrero del año en día, debe estimarse oportuno, pues su presentación se realizó dentro del plazo genérico de quince días, previa descuento de los días hábiles, como a continuación se acompaña:

FEBRERO DE 2022						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
07	08	09	10 Cese primer acto reclamado	11 Inicio plazo de primer año	12 Hábil	13 Hábil
14 Cese segunda acto	15 Inicio plazo de segundo año	16	17	18	19 Hábil	20 Hábil
21	22 Presentación de demanda	23	24	25	26 Día Hábil	27 Día Hábil
28						
MARZO 2022						
	01	02	03 Cese plazo de primer año	04	05 Hábil	06 Hábil
07 Cese plazo de segundo año	08	09	10	11	12	13

**QUINTO. Cese de la representación**

Establecida la existencia de los actos reclamados, se impone analizar los vicios de improcedencia, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, ya que lo alegue las partes o que esta juzgador lo advierta de oficio, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Amparo.

Sin embargo la jurisprudencia 158, del Pleno de lo Supremo Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto:

"IMPROCEDENCIA. Que que las partes lo aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esta cuestión de orden público en el juicio de garantías."

1. Causas de improcedencia infundada.

La autoridad responsable Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, advoca que en el presente juicio de amparo respecto a los actos reclamados se actualiza la causa de improcedencia establecida en la fracción XX, del artículo 61 de la Ley de Amparo, en tanto de que el artículo 60 de la Ley de Constitución del Estado de Tlaxcala prevé el recurso como medio ordinario de defensa para combatir los actos materia del presente juicio binstitucional.

Para determinar si existe razón o no en la propuesta realizada, no necesario citar la disposición jurídica de que se habló, la cual expresamente establece:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revocados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por vicio del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y un amparo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión definitiva, si pido mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo consistiera sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley;

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando aún se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior.

El precepto legal transcrito, contiene el principio de definitividad que, entre otros, rige al juicio de amparo, así como diversas excepciones previstas para su observancia.

Dicho principio consiste en la obligación de la parte quejosa de agotar, previamente al ejercicio de la acción constitucional, los recursos o medios de defensa ordinarios que la ley establece y que pueden conducir a la revocación, modificación o anulación del acto reclamado.

Este principio encuentra justificación en el hecho de que el juicio de amparo es un procedimiento extraordinario de carácter constitucional, por lo que es imperativo para el agraviado acudir a las instancias comunes que pueden producir la inabundancia del acto de autoridad que le produce afectación, antes de solicitar la protección de la justicia federal.

De modo que aquellas resoluciones que pueden ser revocadas, modificadas o nulificadas a través de tales medios de defensa ordinarios, no pueden ser impugnadas directa e inmediatamente a través del juicio de amparo por no ser definitivas (como ocurre en el presente asunto), pues dicho carácterístico no da lugar a tales medios de defensa ordinarios previstos en la ley aplicable al caso en concreto, si esto fuera procedente.

En ese contexto, para admitir la causa de improcedencia en estudio, debe cumplirse los presupuestos siguientes:

- La resolución reclamada debe provenir de una autoridad distinta de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.
- La ley que rige el acto reclamado establezca un recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento en que se emitió aquél.
- Ese medio de defensa o recurso pueda revocar, modificar o nulificar el acto impugnado.
- No se actualice alguna excepción al principio de definitividad.

No obstante, respecto de la causal de improcedencia invocada, se actualizan diversas excepciones cuando se reclaman los siguientes actos:

1. Los administrativos respecto de los cuales, la ley que los rige, talía mayores, resuelve con los que prevé la Ley de Amparo, para sustituir su ejecución;
2. Actos o resoluciones respecto de los cuales, la ley que los rige no prevé la suspensión de su ejecución con la interposición de los recursos o medios de defensa ordinarios que proceden en su contra;
3. Los que carezcan de fundamentación y motivación;
4. ...



"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

Para explicar lo anterior, se debe recordar que los actos son de naturaleza administrativa, siempre que fueron emitidos por el Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Municipio de Tlaxcala, por tanto el trámite del oficio MTLVDOPDUA/2043/2022, que ordena la demolición de la barda ubicada en "Privada Insurgentes" del Municipio de Tlaxcala, y el acto circunstancial de verificación, fundamente en la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala, de ahí que dichos ordenamientos sijn a los actos reclamados.

Sin embargo, del análisis de la legislación en mención, no se advierte capítulo expreso que rija la suspensión de la ejecución de los actos reclamados, aunado a que el léx en su numeral 59 y 60<sup>10</sup>, prevé el medio de defensa en contra de los actos mediante de impugnación, dichos numerales remiten a diversos Municipios, de cuyo estudio se desprende que para proveer la suspensión del acto reclamado y su plazo más ordeno que la proscrita en la Ley de Amparo.

En consecuencia, al contemplar mejores requisitos que los que exige la ley de Amparo para la suspensión de los actos reclamados, se concluye que no es necesario agotar dicho medio ordinario de defensa y por tanto es dable acudir a esta instancia constitucional.

**E. Falta de interés jurídico (causa de improcedencia fundada).**

En el caso, se estima que la parte quejosa no demostró su interés jurídico<sup>11</sup>, el cual es necesario para combatir los actos reclamados; pues no probó que orden de demolición de la barda y la suspensión de obra de la misma, se vayan a afectar sobre una construcción de su propiedad.

Por tanto, se considera que se actualiza la causa de improcedencia que resulta de relacionar los artículos 107, fracción I, de la Constitución Federal, 61, fracción III, y 5, fracción I, de la Ley de Amparo, que señalan:

**Constitución Federal**

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 123 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con esto se afecta su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tenándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá acudir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa...

**Ley de Amparo**

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia".

"Artículo 6. Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

<sup>10</sup> Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala.

(...)

**CAPÍTULO V**

**De los Medios de Defensa**

**Artículo 59.** En los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre Soberano de Tlaxcala, el Congreso del Estado podrá revocar a instancia de parte los acuerdos y disposiciones de carácter general, emitidos por las autoridades que violen las disposiciones contenidas en la presente Ley

**Artículo 60.** En contra de las resoluciones dictadas en los recursos con motivo de la aplicación de esta Ley y sus normas técnicas, se estará a lo dispuesto por la Ley del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública en virtud de sus actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, o del trabajo, al quejarse deberá aducir un titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa [...].

El primero de los principios antes citados establece uno de los principios rectores del juicio de amparo: el de inactividad de parte agraviada, el cual implica que el acto reclamado debe causar un perjuicio a quien solicita la protección constitucional.

Tal principio está estrechamente vinculada con el concepto de interés jurídico, que consiste en la titularidad de un derecho subjetivo jurídicamente tutelado, mientras que la afectación a dicho interés se presenta cuando la autoridad produce un menoscabo en ese derecho subjetivo. Afectación que debe ser real, susceptible de apreciarse objetivamente.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido qué debe entenderse por interés jurídico en el amparo, según se advierte de la jurisprudencia T.J.C. 158Q0071/2, de rubro y tenor:

**"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.** El artículo 40. De la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones, de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona pueda sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados".

Para pedir amparo el peticionario debe reserir un perjuicio directo sobre sus intereses jurídicos con motivo de un acto de autoridad, de lo que se colige lo siguiente:

- a. El interés jurídico se identifica como un derecho subjetivo derivado de una norma objetiva que se concreta en forma individual en algún sujeto determinado otorgando una facultad o potestad de sujeción oporite a la autoridad.
- b. El acto de autoridad tiene que incidir o relacionarse con la esfera jurídica de un individuo en lo particular.
- c. No es suficiente para acreditar el interés jurídico en el amparo, la existencia de una situación abstracta en beneficio de la colectividad que no otorgue a un particular determinado la facultad de exigir que esa situación abstracta se cumpla.

En resumen, existe interés jurídico cuando el peticionario del amparo tiene una tutela jurídica que se regula bajo determinados preceptos legales que le otorgan medios para lograr su defensa, así como la reparación del perjuicio que le broga su desconocimiento o violación.

Sin embargo, no cualquier acto es susceptible de legitimar al inconforme para accionar el juicio de amparo con base en dicho numeral, pues atendiendo a los principios rectores del juicio, es menester que resienta un agravio personal y directo.

Así, de la redacción de la fracción I, del artículo 107 de la Constitución Federal, se advierte que debe entenderse por parte agraviada para efectos del juicio de amparo, y señala que tendrá tal carácter quien al acudir a este medio de control cumpla con las siguientes condiciones:

- a) Aduzca ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo;
- b) Alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la propia Constitución;
- c) Demuestre una afectación a su esfera jurídica de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico; y,
- d) Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, aduzca la titularidad de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.

Por otro lado, el "interés legítimo individual o colectivo", precisa que exista una tutela jurídica del interés en que se apoya la pretensión del promovente (jurídico o legítimo), a diferencia del interés simple que no cuenta con esa tutela, en tanto que la ley o acto que reclama no le causa agravio jurídico.

Esto es, el interés legítimo no supone la existencia de un derecho subjetivo, aunque sí que se...

de que la autoridad responsable reconozca, en forma genérica, la existencia del acto, sin minus de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda causar a la persona en concreto."

Atento a lo anterior, para acreditar el acto reclamado en esta instancia constitucional, la parte quejosa debió demostrar su interés jurídico, esto es, que es titular de un derecho subjetivo (posesión o propiedad) que se afecta de manera personal y directa por los actos de autoridad del Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Municipio de Tlaxcala.

Esto es, antes debió acreditar que los actos que se ejercieron fueron sobre la propiedad o posesión que la parte quejosa ostenta, para así acreditar fehacientemente el interés jurídico necesario para interponer el juicio de amparo, circunstancia que no demostró con algún documento idóneo, pues no exhibió ninguna prueba que le otorgue el título de propiedad o posesión sobre el bien inmueble donde existe la obra que se suspendió y de la cual se ordenó la demolición.

Para acreditar su interés jurídico María del Rosario Amecquita Martínez ofreció como pruebas:

a) Copia simple de credencial de elector a nombre de la quejosa María del Rosario Amecquita Martínez;

b) Original del oficio No. MTLXDDOP/DU/DU/16/0022, signed por el Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala, dirigido a la quejosa María del Rosario Amecquita, del cual se advierte que la citada autoridad establece un término de diez horas para realizar la demolición de una banda propiedad de la quejosa, en consideración que dicha banda se encuentra invadiendo y obstruyendo la Privada Invasiones ubicado en Santa María Acultapilco, Tlaxcala.

c) El oficio número 067 de catorce de febrero de dos mil veintidós, dirigido a Iván José de León Lozano, personal adscrito a la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano (Inspector/Oficial), mediante el cual se ordena una inspección en la privada Invasiones Santa María Acultapilco, Tlaxcala, a fin de verificar la construcción de la banda obstruye la privada antes citada.

d) Copia del acta circunstanciada de verificación, inspección y suspensión de labores de dos mil veintidós, llevada a cabo por Iván José León Lozano, en la privada Invasiones Santa María Acultapilco, Tlaxcala, .

e) Original de dos actas de recibos de recibos presentados ante la oficina de partes del Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala.

Sin embargo, los documentos descritos en líneas previas resultan insuficientes para respaldar la titularidad de la posesión o propiedad del bien inmueble sobre el cual se pretende demoler una banda y se ordenó la suspensión de la obra.

En efecto, dichos documentos, son insuficientes para demostrar que la construcción suspendida y su orden de demolición recaerá sobre un accesorio del inmueble cuya propiedad o posesión ostenta la quejosa, pues, ninguno de éstos demuestran que la quejosa sea titular del predio donde se ubica la banda que se pretende demoler y de la cual se ordenó la suspensión de la obra.

En suma, de acuerdo con lo expuesto, las pruebas ofrecidas por la quejosa son insuficientes para demostrar su interés jurídico, pues éste se debe probar plenamente y no puede establecerse a base de presunciones.

Orienta la consideración anterior, la jurisprudencia S.L.P.C. JTE, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XL, Octubre de 2000, página 1341, registro 180785, de rubro y texto:

**TERCERO EXTRAÑO. POSESIÓN. PARA QUE SEA PROTEGIDA POR LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES DEBE ACREDITAR SU INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO Y PROBAR EL ACTO JURÍDICO POR EL CUAL OCUPA EL INMUEBLE, A FIN DE NO TRANSER EL CARÁCTER DE UN SIMPLE DETENTADOR. Si el terreno estaba invadido que su posesión deviene a proplado de un contrato de donación verbal que celebró con su padre, empero de las constancias de autos no se advierte fehacientemente que haya acreditado la existencia del referido consenso de donación, ya que existe obligación a demostrar plenamente la celebración del acto jurídico que dice fue la causa que generó la posesión del inmueble, recomendándose además que de la testimonial que alienta ninguno de los testigos refirió que conocía presente cuando se celebró el supuesto acuerdo de voluntades verbal, ante ello, la simple detentación material del inmueble no es la posesión que protege el artículo 14 constitucional, y al no haberse acreditado la causa por la que se poses, no puede tenerse por demostrado el interés jurídico para acudir a solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal."**

También es aplicable la jurisprudencia 2a.LJ. 1974 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 87, Octubre de 1984, página 17, registro 206338, del tenor siguiente:

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"



Esta situación no supone ni un derecho subjetivo ni la existencia de tutela jurídica, sino la de alguna norma que establezca un interés difuso en beneficio de una colectividad, identificada e identificable, lo que requiere la demostración de que la quejosa pertenece a ella.

De acuerdo con lo considerado, la jurisprudencia P.J.J. 50/2014 (10a.), del Pleno del Máximo Tribunal del país, impresa en la página 60, del Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Décima Época, Registro: 2007921, de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO, CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)".<sup>13</sup>

Por consiguiente, para analizar el acto que se controvierte en la presente instancia constitucional, debe existir como presupuesto que a la presentación de la demanda de amparo, el mismo haya irrumpido en la esfera jurídica de la parte quejosa, al grado de obligarla en determinado sentido, ocasionándole un agravio personal y directo.

Bajo el anterior contexto, para la procedencia de la acción constitucional se presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado por el ordenamiento legal objetivo, el cual constituye el interés jurídico que, entre los intereses que pueden concurrir en un gobernado, para que sea jurídico y, por ende, legalmente protegido, éste precisa estar reconocido y amparado por la norma legal, de tal manera que, cuando los actos de autoridad afecten ese derecho, se impute un agravio real, personal y directo en la esfera jurídica del gobernado.

Además, es importante establecer que, tratándose de actos tendientes a afectar la propiedad o posesión, el peticionario de amparo tiene la carga procesal de allegar elementos de prueba suficientes para establecer que es realmente titular de un derecho posesorio sustentado en una causa legal que podrá afectarse, según lo exige la jurisprudencia 1a./J. 1/2002 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. CARGA DE LA PRUEBA. La carga procesal que establecen los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley de Amparo, consistente en que el promovente del juicio de garantías debe demostrar su interés jurídico, no puede estimarse liberada por el hecho

<sup>13</sup> A consideración de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el párrafo primero de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tratándose de la procedencia del amparo indirecto -en los supuestos en que no se combaten actos o resoluciones de tribunales-, quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: (I) ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o (II) en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio. Dicho interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentre en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anotación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica -no exclusivamente en una cuestión patrimonial-, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse. Como puede advertirse, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas o intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En esta lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, por lo que si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible; pues es factible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual existe un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo. Incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de sus circunstancias específicas. En suma, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones de



"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

Sin embargo de que, en el anterior, la jurisprudencia P.J.J. 112002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 5, del Tomo XV, Febrero de 2002, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del texto literal siguiente:

"POSESIÓN. PARA QUE SEA OBJETO DE PROTECCIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL SUSPENDIDO EN ALGUNA FIGURA JURÍDICA O PRECEPTO DE LAS LEGISLACIONES SECUNDARIAS RELATIVAS. En virtud de que de los antecedentes y reformas al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se desprende la existencia de datos o elementos que puedan servir para determinar qué tipo de posesión es la que debe protegerse mediante el juicio de amparo, esto es, si se trata de aquella que se funda en un título sustentado en una figura jurídica prevista en la ley que genere el derecho a poseer o si se trata de la simple tenencia material de las cosas, independientemente de que se tenga o no derecho de posesión sobre éstas, es indudable que se debe recurrir al estudio e interpretación de las disposiciones legales que han regulado y regulan esa institución, y de las que ostentadamente se relacionan con ellas, así como atender de manera especial a los graves problemas y consecuencias que en la práctica presenta el no otorgar título alguno, por lo que la posesión protegida por la citada disposición constitucional no es otra que la definida por el derecho común. Sin embargo, aun cuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 790 del Código Civil para el Distrito Federal (similar al de todas las legislaciones civiles locales del país), el poder no constituye un hecho que ejerce sobre ella un poder de hecho, debe entenderse que tal derecho que se tiene para poseer un bien determinado, que debe tener origen en alguna de las figuras contempladas en las legislaciones relativas; por tanto, para que la posesión sea objeto de protección a través del juicio de amparo indirecto, cuando el quejoso se ostenta como persona extraña al juicio civil, es necesaria la existencia de un título que se sustente en alguna figura jurídica o precepto legal que genere el derecho a poseer, de manera que el promovente tenga una base objetiva, que funde y razonablemente produzca la convicción de que tiene derecho a poseer el bien de que se trata, entendiéndose por título la causa generadora de esa posesión. No obstante lo anterior, las decisiones del órgano de control de constitucionalidad sobre la eficacia del título, tienen efectos exclusivos en el juicio de amparo, sin decidir sobre el derecho sustantivo, esto es, respecto del derecho a la posesión del bien relativo, ya que estas cuestiones deberán ser dilucidadas ante la potestad común."

En que pose inventario, que de los documentos exhibidos por la parte quejosa se advierte que los oficios de suspensión de obra y de demolición de la barda fueron dirigidos a ella, sin embargo, ello, por sí mismo, no prueba de manera fehaciente e indubitable que la barda sea de su propiedad o posesión.

En efecto, se estima que en el caso, la parte quejosa debió haber, ofrecido y desahogado, la prueba pericial en topografía o de agrimensura, que son idóneas para verificar la identidad de los bienes, para que existiera una opinión técnica que determinara si en efecto, la barda que se pretende demoler y de la cual se ordenó la suspensión de obra, se encuentra dentro del inmueble cuya posesión o posesión detenta la imputante del amparo.

Apoya a lo anterior la jurisprudencia VI.II.C. J113, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Enero de 2001, Materia Civil, Página 1906, del siguiente rubro y texto:

"PERICIAL EN AGRIMENSURA. ES LA PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR LA IDENTIDAD DE INMUEBLES. Aun cuando la pericial en agrimensura no es la única prueba con la que se puede acreditar la identidad de bienes inmuebles, sin embargo sí es la idónea para ello, pues con los datos que verifique el perito se podrá determinar si es bien que se reclama es o no el mismo que detenta el demandado."

Esto es, correspondía a la quejosa demostrar si en efecto la orden de demolición de la barda y suspensión de obra de la misma, le causaba perjuicio a sus intereses, pues, no se debe perder de vista que la responsable consistió que dicha construcción se encontraba sobre la calle privada Insurgentes de la comunidad de Santa María Acuiltepec, Tlaxcala.

Por lo que, al no encontrarse demostrada de manera fehaciente y sin presunciones que la barda se encontraba en el bien inmueble de su propiedad y no en la calle privada Insurgentes de la comunidad de Santa María Acuiltepec, Tlaxcala, es inconveniente que no acredite el interés jurídico para instar el juicio de amparo.

Por lo anterior, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 81, en relación con el diverso 5, fracción I, de la Ley de Amparo, se sobresee en el presente juicio, en términos de lo establecido por el ordinal 63, fracción V, del mismo ordenamiento legal.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se sobresee en el juicio de amparo 220/2022-II promovido por María del Rosario Arcequiza Martínez, en términos de lo establecido en los considerandos tercero y último de esta sentencia.

Notifíquese personalmente.

Así lo provoyó y firma Carlos Alberto Ávila Muñoz, Juez Tercero de Distrito en el Estado de



Tercera, hasta el día veintinueve de agosto de dos mil veintidós, ante Librado Antonio Gómez Morales  
Secretario de este Juzgado, quien autoriza y da fe.

Lo que transcribo a Usted para su conocimiento y fines legales indicados en el  
auto inserto.

ATENTAMENTE,  
EL(LA) SECRETARIO(A) DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL  
ESTADO DE OAXACA, CON RESIDENCIA EN APIZACO.

  
LIC. Librado Antonio Gómez Morales.

**TLAXCALA** Vamos todos

**ACUITLAPILCO** Vamos todos

005117

GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA  
 H. AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA ACUITLAPILCO  
 Santa María Acuitlapilco, Tlaxcala a 6 de noviembre del 2023.

**RECIBIDO**  
 08 NOV 2023  
 13:57  
 OFICIALÍA DE PARTES

Oficio Núm. TLX/SMA/PRE/148/2023

**SINDICATURA**  
 08 NOV 2023  
 11:48 pm con  
 20

LIC. MARIBEL PÉREZ ARENAS  
 PRESIDENTA CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLAXCALA  
 PRESENTE.

El que suscribe Lic. Marco Antonio Carrillo Gonzalez, Presidente de Comunidad de Santa María Acuitlapilco, Tlaxcala, con fundamento en el artículo 120 fracción III y XV de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, me permito informarle lo siguiente:

- En seguimiento a los acuerdos establecidos al término de la plática informativa, celebrada el pasado miércoles 25 de octubre del año en curso, en las instalaciones del H. Ayuntamiento que representa en la cual estuvieron presentes interesados y/o afectados de la Privada Insurgentes, Primera Sección, Santa María Acuitlapilco, Tlaxcala y servidores públicos de las áreas y/o direcciones involucradas, mismos que fueron convocados con los Oficios Núm. TLX/SMA/PRE/140/2023 (Anexo Núm. 1.- se adjunta en copia simple) y Núm. TLX/SMA/PRE/146/2023 (Anexo Núm. 2.- se adjunta en copia simple).

Adjunto copia simple de la documentación que obra en los archivos de esta Presidencia a mi cargo y guarda relación con el procedimiento establecido para el "reconocimiento y municipalización de la Privada Insurgentes":

**Anexo Núm. 3.** Oficio Núm. TLX/SMA/PRE/008/2022 de fecha 8 de febrero del 2022, dirigido al Lic. Jorge Alfredo Coñichi Fragoso, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tlaxcala, signado por el que suscribe.

**Anexo Núm. 4.** Oficio No. MTLX/DOPDU/DU/042/2022 de fecha 15 de febrero del 2022, dirigido a los interesados y/o afectados de la Privada Insurgentes, signado por el Ing. Adolfo Xochicale López, Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Tlaxcala.

**Anexo Núm. 5.** Oficio No. MTLX/DOPDU/DU/042/2022 de fecha 15 de febrero del 2022, dirigido al que suscribe, signado por el Ing. Adolfo Xochicale López, Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Tlaxcala.

**Anexo Núm. 6.** Oficio sin número de fecha 21 de febrero del 2022, dirigido al Ing. Adolfo Xochicale López, Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Tlaxcala, suscrito por la C. María Pilar Cuapanteca Torres.

**Anexo Núm. 7.** Oficio sin número de fecha 24 de febrero de 2022, dirigido al Lic. Jorge Alfredo Coñichi Fragoso, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tlaxcala, suscrito por los CC. Félix Cabrera Sánchez, Pascuala Romano Ortega, Antonio Nicolas López

Carretera Federal Tlaxcala-Puebla No 1, Tlaxcala, Tlax. C.P. 90110 / Tel.: 246 468 24 99  
 capitaltlaxcala.gob.mx

54 P  
 08 NOV 2023  
 14:05  
 DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO

Abi oficio con 24 anexos  
 Marco Antonio Lopez Dominguez 9/11/23



00 002

Domínguez, Gloria Cabrera Romano, María Pilar Cuapanteca Torres y María Yolanda Domínguez Cruz.

- **Anexo Núm. 8.** Oficio Núm. TLX/SMA/PRE/018/2022 de fecha 28 de febrero de 2022, dirigido al Lic. Juan Ramon Sanabria Chávez, Director Jurídico del H. Ayuntamiento de Tlaxcala, signado por el que suscribe.

- **Anexo Núm. 9.** Oficio Núm. TLX/SMA/PRE/066/2022 de fecha 1° de junio del 2023, dirigido a la Mtra. Jakqueline Ordoñez Brasdefer, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, signado por el que suscribe.

- **Anexo Núm. 10.** Oficio Núm. CEDHT/S.E./1090/2023 de fecha 2 de junio de 2023, dirigido al Ldo. Francisco Menacho Díaz, Visitador General, encargado de la Defensoría I con sede en Tlaxcala, Tlaxcala, signado por el Ldo. José Sánchez Sánchez, Encargado de la Secretaría Ejecutiva.

- **Anexo Núm. 11.** Oficio Núm. TLX/SMA/PRE/067/2022 de fecha 5 de junio de 2023, dirigido al Lic. Gabriel Cisneros Mógica, Director de Seguridad, Protección Ciudadana y Movilidad del H. Ayuntamiento de Tlaxcala, signado por el que suscribe.

- **Anexo Núm. 12.** Oficio Núm. TLX/SMA/PRE/068/2022 de fecha 5 de junio de 2023, dirigido al Mtro. Ramón Celaya Gamboa, Secretario de Seguridad Ciudadana del Estado de Tlaxcala, signado por el que suscribe.

- **Anexo Núm. 13.** Oficio Núm. DJ-SSC/220/2023 de fecha 5 de junio 2023, dirigido al que suscribe, signado por el Lic. José Sánchez Portillo, Jefe del Departamento Jurídico de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

- **Anexo Núm. 14.** Oficio sin número de fecha 29 de junio del 2023, dirigido al que suscribe, signado por los CC. Félix Cabrera Sánchez, Marco Antonio Sánchez Saldívar, María del Pilar Cuapanteca Torres, Antonio Nicolas López Domínguez y María del Carmen Romano Ortiz.

- **Anexo Núm. 15.** Oficio sin número de fecha 15 de agosto del 2023, dirigido al que suscribe, signado por los CC. Félix Cabrera Sánchez, Marco Antonio Sánchez Saldívar, María del Pilar Cuapanteca Torres y Antonio Nicolas López Domínguez.

- **Anexo Núm. 16.** Notificación OF. 25697/2022 de fecha 29 de agosto de 2022, signada por el Lic. Librado Antonio Gómez Morales, Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tlaxcala, con residencia en Apizaco. Sentencia Juicio de Amparo 220/2022-2.

- **Anexo Núm. 17.** Oficio Núm. TLX/SMA/PRE/103/2022 de fecha 3 de agosto de 2023, dirigido al C.P. Felipe Minero Hernández, Director General de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Tlaxcala (CAPAM), signado por el que suscribe.

- **Anexo Núm. 18.** Oficio Núm. TLX/SMA/PRE/116/2022 de fecha 4 de septiembre de 2023, dirigido al C.P. Felipe Minero Hernández, Director General de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Tlaxcala (CAPAM), signado por el que suscribe.

- **Anexo Núm. 19.** Oficio Núm. TLX/SMA/PRE/138/2023 de fecha 17 de octubre de 2023, dirigido al Lic. Carlos Manuel Lozano García, Coordinador Estatal del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), signado por el que suscribe.



00-000

- **Anexo Núm. 20.** Oficio Núm. CAPAM/DG-II/188/2023 de fecha 17 de octubre de 2023, dirigido al que suscribe, signado por el Licenciado en Administración Felipe Minero Hernández, Director General de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Tlaxcala (CAPAM)
- **Anexo Núm. 21.** Ubicación de predio (Privada Insurgentes - Santa María Acuitlapilco - 1ra Sección) de fecha 23 de octubre de 2023, expedida por la Coordinación de Catastro del H. Ayuntamiento de Tlaxcala.
- **Anexo Núm. 22.** Oficio Núm. 1317.6/137/2021 de fecha 4 de mayo de 2021, dirigido a los vecinos de la Privada Insurgentes, Santa María Acuitlapilco, Tlaxcala, signado por el Lic. Carlos Manuel Lozano García, Coordinador Estatal del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).
- **Anexo Núm. 23.** Oficio sin número de fecha 27 de octubre del 2023, dirigido al que suscribe, signado por el Lic. Victor Hugo Morales Franco, en representación de los interesados y/o afectados de la Privada Insurgentes, Primera Sección, Santa María Acuitlapilco, Tlaxcala
- **Anexo Núm. 24.** Oficio núm. 1317.6/456/2023 de fecha 3 de noviembre de 2023, dirigido al que suscribe, signado por el Ing. Aurelio Ortega Ortega, Subdirector Estatal de Geografía y Medio Ambiente del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Para concluir, apelo a su buena voluntad para girar sus instrucciones al personal a su cargo para continuar con **"el reconocimiento y municipalización de la Privada Insurgentes"**, y evitar que un tema administrativo, se tome un conflicto social entre particulares. Es importante señalar, que los interesados y/o afectados están en la mayor disposición de colaborar y coadyuvar con las estancias a su cargo para materializar el contenido de la presente solicitud.

**ATENTAMENTE**  
**LIC. MARCO ANTONIO CABRILLO GONZALEZ**  
**PRESIDENTE DE COMUNIDAD**  
**SANTA MARÍA ACUITLAPILCO, TLAXCALA**



C.c.p. Lic. Rosalba Sales Jaramillo.- Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Tlaxcala. - Para su conocimiento.  
 Ing. Adolfo Xochitlale López.- Director de Obra Pública y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Tlaxcala. - Para su conocimiento.  
 Lic. Lic. Minerva Milve Sánchez, Jueza Municipal del H. Ayuntamiento de Tlaxcala. - Para su conocimiento.  
 Lic. Juan Ramón Sanabria Chávez, Director Jurídico del H. Ayuntamiento de Tlaxcala. - Para su conocimiento.  
 Interesados y/o afectados de la Privada Insurgentes, Primera Sección, Santa María Acuitlapilco, Tlaxcala  
 Archivo. - Presidencia de comunidad de Santa María Acuitlapilco 2021-2024.

**TLAXCALA**  
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE  
TLAXCALA  
H. AYUNTAMIENTO 2021 - 2024

05 DIC 2023  
14:22 hrs  
**SINDICATURA**

**ACUITLAPILCO**  
Veremos Todos

005510

Santa María Acuitlapilco, Tlaxcala a 22 de diciembre del 2023

**LIC. MARIBEL PÉREZ ARENÁS**  
PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLAXCALA  
PRESENTE.

**RECIBIDO**  
DIRECCIÓN JURÍDICA

05 DIC 2023  
14:26

El que suscribe Lic. Marco Antonio Carrillo González, Presidente de la Comunidad de Santa María Acuitlapilco, Tlaxcala, con fundamento en el artículo 120 fracción III y XV de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, me permito informarle lo siguiente:

- En alcance al Oficio Núm. TLX/SMAPRE/148/2022 de fecha 6 de noviembre del 2023, dirigido a Usted, por medio del cual remito la documentación que obra en los archivos de esta Presidencia y guarda relación con el procedimiento establecido para el "reconocimiento y municipalización de la Privada Insurgentes" (Anexo Único.- se adjunta en copia simple).

De lo anterior, me permito informar lo siguiente:

- El día de ayer me fue informado por el Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Tlaxcala, que el día de mañana miércoles 6 de diciembre del año en curso a las 11:00 am., se llevarán a cabo la visita física e inspección a los predios que colindan con la Privada Insurgentes, con la finalidad de continuar con el procedimiento que da origen al presente.
- En virtud, de lo anterior solicito atentamente gire sus instrucciones a quien corresponda para que se constituya una patrulla y sus respectivos elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Tlaxcala, a la Carretera Federal Puebla – Tlaxcala, a la altura de la Marisquería "El Rincón Jarocho", para estar presente de inicio a fin durante el desarrollo de la actividad referida, para salvaguardar la integridad física del personal que ejecutará los trabajos.

En espera de que la información sea suficiente para los fines requeridos reciba un cordial saludo.

05 DIC 2023

**LIC. MARCO ANTONIO CARRILLO GONZÁLEZ**  
PRESIDENTE DE COMUNIDAD DE SANTA MARÍA ACUITLAPILCO, TLAXCALA

05 DIC 2023  
*Strella*

C.c.p. Lic. Rosalba de las Jaramillas - Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Tlaxcala.  
Lic. Pablo Xochitl López - Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Tlaxcala.  
Lic. Y.K. Mineva Miró Sánchez, Jefa Municipal del H. Ayuntamiento de Tlaxcala - Para su conocimiento.  
Lic. Juan Ramón Sanabria Chávez, Director Jurídico del H. Ayuntamiento de Tlaxcala - Para su conocimiento.  
Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Tlaxcala - Para su conocimiento.  
Interesados y/o afectados de la Privada Insurgentes, Primera Sección, Santa María Acuitlapilco, Tlaxcala  
Archivo - Presidencia de comunidad de Santa María Acuitlapilco 2021-2024.

4:21 PM

05 DIC 2023  
14:41 hrs

05 DIC 2023  
14:41 hrs

Carretera Federal Tlaxcala-Puebla No 1, Tlaxcala Tlax. C.P. 90110 / Tel.: 246 468 24 99

*Lic. Oficio Antonio Nicolás López Domínguez*





\* \* \* \* \*

***PUBLICACIONES OFICIALES***

\* \* \* \* \*

El Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (REPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (REDBOA).

